

DECISIÓN DEL COLEGIO DE LA FISCALÍA EUROPEA, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020,

POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS SOBRE LAS CONDICIONES DE EMPLEO DE LOS FISCALES EUROPEOS DELEGADOS

El Colegio de la Fiscalía Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (en lo sucesivo, «el Reglamento sobre la Fiscalía Europea»)¹, y en particular su artículo 114, letra c),

Vista la propuesta de la fiscal general europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los fiscales europeos delegados, que constituyen el nivel descentralizado de la Fiscalía Europea, estarán ubicados en los Estados miembros y, desde el momento de su nombramiento como fiscales europeos delegados hasta el de su destitución, serán miembros activos del Ministerio Fiscal o del poder judicial de los respectivos Estados miembros que los hayan designado.
- (2) Según lo dispuesto en el artículo 96, apartado 6, del Reglamento sobre la Fiscalía Europea, los fiscales europeos delegados serán contratados como consejeros especiales conforme a los artículos 5, 123 y 124 del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el ROA»)². Por consiguiente, en virtud del artículo 124 del ROA, se aplicarán por analogía a los fiscales europeos delegados los artículos 1 *quater*, 1 *quinquies*, 11, 11 *bis*, 12 y 12 *bis*, el artículo 16, párrafo primero, los artículos 17, 17 *bis*, 19, 22, 22 *bis* y 22 *ter*, el artículo 23 y el artículo 25, párrafo segundo, del Estatuto de los funcionarios, relativos a los derechos y obligaciones de los funcionarios, y los artículos 90 y 91 del Estatuto de los funcionarios, relativos a los recursos.

1 DO L 283 de 31.10.2017, p.1.

2 Reglamento n.º 31 (CEE), 11 (CEEA), por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 45 de 14.6.1962, p. 1385).

- (3) El artículo 114, letra c), del Reglamento sobre la Fiscalía Europea establece que el Colegio adoptará normas relativas a las condiciones de empleo, los criterios de desempeño, la insuficiencia profesional y los derechos y obligaciones de los Fiscales Europeos Delegados, entre ellas normas sobre la prevención y la gestión de los conflictos de intereses.

Ha adoptado las normas siguientes:

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El artículo 124 del ROA determina cuáles son las disposiciones del Estatuto de los funcionarios que se aplican, por analogía, a los fiscales europeos delegados. Como complemento de las disposiciones establecidas en el ROA, las presentes normas establecen condiciones de empleo, derechos y obligaciones adicionales para los fiscales europeos delegados de la Fiscalía Europea.

Artículo 2

Renovación de los contratos para el ejercicio del mandato

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, los contratos para consejeros especiales contemplados el artículo 123 del ROA, en virtud de los cuales se contrata oficialmente a los fiscales europeos delegados, se renovarán automáticamente conforme sea necesario para que estos puedan completar su mandato conforme a lo previsto en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento sobre la Fiscalía Europea.

Artículo 3

Régimen lingüístico

Para poder ser nombrados, los fiscales europeos delegados habrán de tener un conocimiento satisfactorio de la lengua de trabajo para las actividades operativas y administrativas de la Fiscalía Europea, que se adoptará de acuerdo con el artículo 107, apartado 2, del Reglamento sobre la Fiscalía Europea.

Capítulo II

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 4

Actividades externas

1. Por analogía con el artículo 12 *ter* del Estatuto de los funcionarios, todo fiscal europeo delegado que se proponga ejercer una actividad ajena al servicio, retribuida o no, o cumplir un mandato al margen de su trabajo para la Fiscalía Europea, deberá obtener previamente la autorización del fiscal general europeo. Dicha autorización le será denegada si la actividad o el mandato pudiera, por su naturaleza, obstaculizar el desempeño de las funciones de fiscal europeo delegado o si fuese incompatible con los intereses de la Fiscalía Europea.
2. Por analogía con el artículo 16, párrafo segundo, del Estatuto de los funcionarios, todo fiscal europeo delegado que se proponga ejercer una actividad profesional distinta de su función como fiscal nacional o como miembro del poder judicial nacional en los dos años siguientes al cese de su mandato como fiscal europeo delegado deberá informar de ello al fiscal general Europeo. Si la actividad en cuestión guarda relación con las investigaciones llevadas a cabo por el fiscal europeo delegado durante su período de servicio en la Fiscalía Europea y puede resultar incompatible con los intereses legítimos de la Fiscalía, el Colegio podrá, atendiendo al interés del servicio, bien prohibirle que ejerza esa actividad, bien supeditar su autorización a cuantas condiciones considere oportunas. El Colegio notificará su decisión en un plazo de 30 días hábiles a partir de haber sido informado. Se considerará que la ausencia de notificación de una decisión al término de dicho plazo equivale a una aceptación tácita.

Artículo 5

Prevención de conflictos de intereses

1. A más tardar dos meses después de su entrada en servicio, el fiscal europeo delegado presentará una declaración de intereses, que incluirá:
 - a. las actividades profesionales de los últimos cinco años;
 - b. toda actividad de voluntariado que pueda dar lugar a un conflicto de intereses;
 - c. la actividad profesional de su cónyuge, pareja registrada o pareja de hecho.
2. En caso de modificación sustancial de sus intereses, el fiscal europeo delegado presentará una declaración complementaria en un plazo de tres meses.
3. Las declaraciones a que se refieren los apartados 1 y 2 se enviarán al fiscal general europeo y se conservarán de forma segura. El fiscal europeo supervisor tendrá acceso en todo momento a las declaraciones de los fiscales europeos delegados. Las declaraciones podrán comunicarse al Colegio a petición de este.
4. En caso de posible conflicto de intereses, el Colegio se esforzará por aplicar medidas adecuadas y proporcionadas.

Artículo 6

Revelación de información en procedimientos judiciales

En virtud del artículo 124 del ROA, el artículo 19 del Estatuto de los funcionarios se aplicará, por analogía, a los fiscales europeos delegados. No obstante, el artículo 19 del Estatuto de los funcionarios no se interpretará como aplicable a la revelación de información durante procedimientos judiciales por parte de los fiscales europeos delegados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7

Derecho a recibir asistencia

1. Por analogía con el artículo 24 del Estatuto de los funcionarios, la Fiscalía Europea asistirá a los fiscales europeos delegados, en especial mediante la persecución contra los autores de amenazas, ultrajes, injurias, difamaciones o atentados contra la persona y los bienes de que los fiscales, o los miembros de su familia, sean objeto por su condición de tales o como consecuencia del ejercicio de sus funciones.
2. La Fiscalía Europea reparará solidariamente los daños sufridos en tales casos por los fiscales europeos delegados, siempre que estos no los hayan originado, intencionadamente o por negligencia grave, y no hayan podido obtener resarcimiento por parte del autor.

Capítulo III

CONDICIONES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 8

Horario de trabajo

1. Por analogía con el artículo 55, apartado 1, del Estatuto de los funcionarios, los fiscales europeos delegados estarán a disposición de la Fiscalía Europea en todo momento.
2. El horario diario se determinará con arreglo al régimen aplicable a los fiscales nacionales en el Estado miembro participante del que proceda cada fiscal europeo delegado.
3. Las horas extraordinarias y la disponibilidad fuera del horario normal de trabajo por necesidades del servicio darán derecho a los fiscales europeos delegados a un complemento a tanto alzado de 400 EUR al mes.

Artículo 9

Vacaciones y días festivos

1. Los derechos de los fiscales europeos delegados en materia de vacaciones anuales se regirán por las normas y reglamentaciones nacionales aplicables a los fiscales que trabajan en los servicios nacionales, a los que siguen perteneciendo.
2. Los fiscales europeos delegados se acogerán a las normas nacionales sobre días festivos aplicables a los fiscales que trabajan en los servicios nacionales, a los que siguen perteneciendo.
3. En consideración a los requisitos de la continuidad del servicio, las solicitudes de vacaciones serán aprobadas por el fiscal general europeo, que podrá delegar esta tarea en el fiscal europeo supervisor.

Artículo 10

Licencia por enfermedad

1. Los derechos de los fiscales europeos delegados en materia de licencia por enfermedad serán los establecidos en las normas nacionales.
2. Mientras el fiscal europeo delegado se encuentre en situación de licencia por enfermedad, la Fiscalía Europea abonará los derechos a que se refiere el artículo 14, apartado 1, en condiciones idénticas a las previstas en la normativa nacional, a menos que dichos derechos estén cubiertos por el régimen nacional de seguro de enfermedad.

Artículo 11

Licencia por maternidad, por paternidad y parental

1. Los fiscales europeos delegados se acogerán a las normas nacionales sobre licencias por maternidad, por paternidad y parental.
2. Mientras el fiscal europeo delegado se encuentre en situación de licencia por maternidad, por paternidad o parental, la Fiscalía Europea abonará los derechos a que se refiere el artículo 14, apartado 1, en condiciones idénticas a las previstas en la normativa nacional, a menos que dichos derechos estén cubiertos por el régimen nacional de seguro de enfermedad.

Capítulo IV

CARRERA Y RENDIMIENTO PROFESIONALES

Artículo 12

Evolución de la carrera profesional y acceso a cada nivel

1. La carrera de los fiscales europeos delegados progresará a lo largo de una escala que consta de 8 niveles.

2. Cada tres años, los fiscales europeos delegados pasarán al nivel siguiente, a menos que el Colegio considere que su rendimiento profesional no ha sido satisfactorio durante al menos dos de los tres ejercicios de evaluación anteriores.
3. Por lo general, los fiscales europeos delegados serán contratados en el nivel 1. En caso de que un fiscal europeo delegado tenga experiencia laboral previa pertinente, subirá un nivel adicional por cada período de cinco años completos de esa experiencia laboral. La clasificación en el momento de la entrada en servicio no superará el nivel 3.

Artículo 13

Evaluación

1. El rendimiento profesional de cada fiscal europeo delegado será objeto de un informe de evaluación cada dos años y al término de su contrato. Dicho informe indicará si su rendimiento profesional es satisfactorio o no. El informe podrá transmitirse a las autoridades nacionales, a petición de estas, para su examen interno con vistas a las evaluaciones nacionales.
2. El informe mencionado en el apartado 1 será adoptado por un comité de evaluación designado por el Colegio a propuesta del fiscal general europeo.
3. El procedimiento de evaluación a que se refiere el apartado 1 se establecerá mediante una decisión específica del Colegio.

Capítulo V RETRIBUCIÓN

Artículo 14

Retribución

1. Como contrapartida de su actividad, los fiscales europeos delegados tienen derecho a las prestaciones siguientes:
 - a) una retribución mensual básica, que será la siguiente para cada nivel:

NIVELES							
1	2	3	4	5	6	7	8
	(+ 6 %)	(+ 6 %)	(+ 6 %)	(+ 6 %)	(+ 6 %)	(+ 6 %)	(+ 6 %)
5 697,61	6 039,47	6 401,84	6 785,95	7 193,11	7 624,70	8 082,18	8 567,11

- b) el complemento por servicios prestados a que se refiere el artículo 8, apartado 3;

c) cuando proceda, el importe complementario a que se refiere el artículo 16, según se determine en el momento de la contratación.

2. Los derechos mencionados en el apartado 1 quedan sujetos a lo dispuesto en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 260/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas (DO L 56, p. 8), y sus sucesivas modificaciones.

Artículo 15

Coeficiente corrector y actualización anual

Se aplicarán, por analogía, los artículos 64 y 65 del Estatuto de los funcionarios.

Artículo 16

Importe complementario

1. En caso de que la retribución neta total de un fiscal europeo delegado sea inferior a la que le correspondería si hubiera seguido ejerciendo solamente la función de fiscal nacional, podrá solicitar al director administrativo, presentando los justificantes adecuados, un importe complementario que asegure que la retribución neta total sea igual a la retribución nacional neta.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, la retribución total pagada por la Fiscalía Europea se compondrá de los importes mencionados en el artículo 14, apartado 1, letras a) y b).

3. De conformidad con el artículo 96, apartado 6, del Reglamento sobre la Fiscalía Europea, el complemento no cubrirá ninguna contribución al régimen nacional de seguridad social, pensiones y cobertura de seguros.

Artículo 17

Devolución de cantidades percibidas en exceso

1. Las cantidades percibidas en exceso darán lugar a su devolución cuando el beneficiario haya tenido conocimiento de la irregularidad del pago o cuando esta sea tan evidente que no haya podido dejar de advertirla.

2. La devolución deberá solicitarse, a más tardar, en un plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha en que se haya abonado la cantidad. Cuando el interesado haya inducido deliberadamente a error a la Administración con vistas a obtener el pago de la cantidad considerada, este plazo no será oponible a la Administración.

Capítulo VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 18

Medidas y procedimientos disciplinarios

1. Todo incumplimiento, voluntario o por negligencia, de las obligaciones profesionales a las que los fiscales europeos delegados están vinculados con arreglo al Reglamento sobre la Fiscalía Europea, al artículo 124 del ROA y a las presentes normas podrá dar lugar a una sanción disciplinaria.
2. Cuando el fiscal general europeo tenga conocimiento de algún indicio que lleve a presumir la existencia de incumplimiento en el sentido del apartado 1, podrá iniciar una investigación administrativa para verificar la existencia de tal incumplimiento.
3. Las conductas impropias que puedan dar lugar a medidas disciplinarias y al procedimiento disciplinario contra los fiscales europeos delegados se determinarán en una decisión específica (en lo sucesivo, «la decisión sobre el procedimiento disciplinario») que adoptará el Colegio a propuesta del fiscal general europeo.
4. Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de la independencia de los fiscales europeos delegados que establece el artículo 6, apartado 1, del Reglamento sobre la Fiscalía Europea.

Artículo 19

Composición del Consejo de Disciplina

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del anexo IX del Estatuto, el procedimiento aplicable al Consejo de Disciplina y su composición se determinarán en la decisión sobre el procedimiento disciplinario.

Artículo 20

Suspensión

1. Las disposiciones de los artículos 23 y 24 del anexo IX del Estatuto de los funcionarios se aplicarán por analogía a la decisión de suspender a un fiscal europeo delegado.
2. La decisión de suspender a un fiscal europeo delegado la adoptará el Colegio a propuesta del Consejo de Disciplina cuando existan motivos fundados para creer que la infracción disciplinaria podría dar lugar a la imposición de una sanción disciplinaria de despido.

Artículo 21

Medidas disciplinarias

1. Las medidas disciplinarias aplicables a los fiscales europeos delegados se determinarán en la decisión sobre el procedimiento disciplinario.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 11 del anexo IX del Estatuto de los funcionarios, el Colegio únicamente adoptará una sanción disciplinaria contra un fiscal europeo delegado a propuesta del Consejo de Disciplina y de conformidad con la decisión sobre el procedimiento disciplinario.

Capítulo VII

REGLAS ESPECIALES

Artículo 22

Ejercicio de funciones de fiscales nacionales por parte de los fiscales europeos delegados

1. Los fiscales europeos delegados solo podrán seguir ejerciendo funciones de fiscales nacionales con arreglo a lo establecido en el artículo 13, apartado 3, del Reglamento sobre la Fiscalía Europea si así lo permite el acuerdo alcanzado de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento sobre la Fiscalía Europea entre el fiscal general europeo y la autoridad competente del Estado miembro del fiscal europeo delegado correspondiente.
2. Cuando un fiscal europeo delegado de un Estado miembro ejerza también funciones de fiscal nacional de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento sobre la Fiscalía Europea, esta pagará su retribución de conformidad con el artículo 14 de las presentes normas, y el Estado miembro reembolsará a la Fiscalía Europea el importe correspondiente a las tareas efectivamente realizadas como fiscal nacional.

Artículo 23

Condiciones especiales

1. De conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento sobre la Fiscalía Europea, todo fiscal europeo delegado que siga ejerciendo funciones de fiscal nacional informará a su fiscal europeo supervisor de toda situación que le impida cumplir sus obligaciones de fiscal europeo delegado, incluido cualquier conflicto de intereses.
2. El artículo 8, apartado 1, de las presentes normas se aplicará plenamente a los Fiscales Europeos Delegados que sigan ejerciendo funciones de fiscales nacionales.
3. Los criterios para determinar, en cada caso, las tareas efectivas realizadas mensualmente por el fiscal europeo delegado en nombre de la Fiscalía Europea, por una parte, y las realizadas en nombre de las autoridades nacionales, por otra, así como las modalidades precisas de reembolso por el Estado miembro a la Fiscalía Europea se

determinarán mediante un acuerdo de colaboración entre la Fiscalía Europea y la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

Capítulo VIII

EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 24

Extinción del contrato

1. Cuando el fiscal europeo delegado prevea una rescisión anticipada, el plazo de preaviso será de tres meses. El Colegio podrá reducir el plazo de preaviso. La Fiscalía Europea informará inmediatamente al Estado miembro de que se trate para garantizar la sustitución, en tiempo oportuno, del fiscal europeo delegado, de conformidad con el artículo 17, apartado 5, del Reglamento sobre la Fiscalía Europea.
2. La Fiscalía Europea podrá rescindir el contrato sin previo aviso si el fiscal europeo delegado no puede reincorporarse a sus funciones transcurrido un período de seis meses tras haber entrado en situación de licencia por enfermedad de conformidad con el artículo 10. La rescisión se comunicará inmediatamente al fiscal europeo delegado, así como a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.
3. El contrato podrá rescindirse sin preaviso de forma consiguiente a un proceso disciplinario.
4. El contrato será rescindido por la Fiscalía Europea sin preaviso si el Colegio, a propuesta motivada del fiscal general europeo, considera que el fiscal europeo delegado ha dejado de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17, apartado 2, del Reglamento sobre la Fiscalía Europea o no puede ejercer sus funciones por motivos distintos de los contemplados en el apartado 3.

Artículo 25

Entrada en vigor

Las presentes normas entrarán en vigor en la fecha de su adopción por el Colegio de la Fiscalía Europea.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de septiembre de 2020.

Por el Colegio,

Laura Codruța KÖVESI
Fiscal general europea